

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4150/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con los proyectos de presupuesto participativo para la Unidad Territorial el Mirador, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021.

Se inconformó por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Presupuesto participativo, Inicio, Monto, Número de proyectos, Detalle de la obra, Material, Conclusión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4150/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4150/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822001287.
2. El cinco de julio, el Sujeto Obligado notificó los oficios números CAA/T/22-06/105, AAO/DGA/DRMAyS/952/2022 y CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0578/2022, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.

4. El diecisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El seis de septiembre, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números AÁO/CTIP/2077/2022, CDMX/AAO/DGODU/DT/CAyOT/2022/57 y anexos, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el seis de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de julio; por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete de julio al veintidós de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el nueve de agosto.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó, de la Unidad Territorial “El Mirador”, información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, lo siguiente:

- *cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, [1]*
- *el monto total de cada uno, [2]*
- *número de proyecto, [3]*
- *el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros), [4]*
- *copia de los contratos correspondientes, [5]*
- *y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa. [6]*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

Presento esta queja en razón que el sujeto obligado Álvaro Obregón, el día cinco de julio del presente, responde a mi solicitud de información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 de la unidad territorial El Mirador, pero me envía información incompleta.

La información proporcionada señala en términos generales cuales fueron los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la información que le fue solicitada consistente en: "El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros), copia de los contratos correspondientes, y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa?"

Lo anterior no permite conocer a detalle las obras realizadas y poder hacer una revisión adecuada sobre la realización de dichos trabajos, obstaculizando mi libre acceso a la información pública.

Por lo anterior, solicito su intervención para que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, sin omisiones.

Anexo como prueba documental la propia respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, de la lectura que se dé a los agravios interpuestos se observa que la parte recurrente se inconformó en relación con la atención brindada a los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales [4], [5] y [6], sin que haya manifestado inconformidad sobre lo requerido en los numerales [1], [2] y [3].

En este sentido, al no haber señalado inconformidad alguna sobre la información dada a los requerimientos [1], [2] y [3] se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas territoriales, informó:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Al respecto me permito informarle, que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, cuyo resultado es que el proyecto del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial El Mirador, es el denominado, “CAMBIO DE RED DE DRENAJE EN LA CALLE MIRADOR ESQUINA CON BALCON”, el monto total es \$279,852.00 cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el 1, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Para el ejercicio fiscal 2021, es el denominado, “REEMPLAZO DE TUBERIAS DE DRENAJE EN ANDADOR, BAJADA DE TEPALCAPA”, el monto total es \$284,633.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el 5, acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Por lo que corresponde al detalle de la obra que lo ejecutó se sugiere ser canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en cuanto a los contratos a la Dirección General de Administración, por considerarlo de su competencia.

➤ A través de la Coordinación de Programas Comunitarios, informó:

Ejercicio 2020

Que proyecto específico se realizó

R= Cambio de drenaje en la calle el mirador esquina con balcón.

Monto

R= \$279,852.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-096-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Se realizaron los trabajos de colocación de drenaje de 12 pulgadas en la calle cerrada mirador en la colonia mirador. Al igual se realizaron los trabajos de rehabilitación de pozos de visita dando un total de 3 pozos. Se realizo una trinchera en el punto de descarga para aliviar la mayor cantidad de agua en época de estiaje. Se realizaron las correctas conexiones a las descargas domiciliarias de los predios aledaños. Se rehabilito el concreto del cual se retiró para la colocación de tubería.

Alcaldía Álvaro Obregón

Construcción Proyectos y Supervisión Erca S.A de C.V

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido



Ejercicio 2021

Que proyecto específico se realizó

R=Remplazo de tuberías de drenaje en andador, bajada de Tepalcapa.

Monto

R= \$284,633.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-121-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Remplazo de escalinata en callejón ancho 1.50, se demolió el concreto se hizo una excavación no tan profunda como de 80 cm se metió un tubo de 8 pulgadas de polietileno de alta durabilidad, se hicieron registros se conectaron las descargas domiciliarias y se llegó al pozo mas cercano, por ultimo se compacto y se coloco concreto nuevo.

Alcaldía Álvaro Obregón

Kaab Mantenimiento y Servicios S.A de C.V

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Estimaciones, señaló:

RESPUESTA

Al respecto tengo a bien informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones y se localizaron los siguientes contratos para la ejecución de presupuesto participativo 2020 y 2021 en la Unidad Territorial **El Mirador**, los contratos No. AAO-DGODU-AD-L-1-096-2021 y AAO-DGODU-AD-L-1-121-2021.

Los cuales se ponen a disposición en copia simple y versión pública en virtud de que contienen datos personales en su carácter de confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, es claro que la Coordinación de Programas Comunitarios, la Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones realizaron una búsqueda de lo solicitado brindando atención adecuada a lo requerido al asumir competencia al respecto, a través de sus pronunciamientos categóricos y remisión de la información que por motivo de sus atribuciones detenta.

En tal virtud, el Sujeto Obligado observó el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual aconteció pues es a través de dichas áreas que se informó “...*el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros), [4] remitió copia de los contratos correspondientes, [5]*

en versión pública por contener datos personales, e informó que para ambos años, los proyectos realizados se concluyeron en un 100%.

No obstante lo anterior, a través de la respuesta complementaria de estudio no fue remitida el Acta de Comité de Transparencia que determinara la entrega de la versión pública de los contratos que fueron remitidos a la parte recurrente, lo cual no dio certeza a su actuar.

En efecto, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Lo cual en el presente caso no fue garantizado pues no se remitió el Acta de Comité correspondiente que garantice que la información entregada pasó por un procedimiento clasificatorio tal y como lo determina la Ley de la materia, con lo cual se concluye que su actuar careció de una debida **fundamentación, motivación y exhaustividad**.

Aunado a ello, de las constancias que obran en autos se desprende que la respuesta complementaria fue notificada al correo electrónico de la parte recurrente pero no fue notificada al medio señalado que fue PNT. Por lo tanto, se desestima la citada respuesta complementaria al no cumplir con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó de la Unidad Territorial “El Mirador”, información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, lo siguiente:

- *cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, [1]*
- *el monto total de cada uno, [2]*
- *número de proyecto, [3]*
- *el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros), [4]*
- *copia de los contratos correspondientes, [5]*
- *y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa. [6]" (sic)*

b) Respuesta:

A través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y servicios, informo:

Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, **sin identificarse contrato, documentación y/o información alguna con relación al presupuesto participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial El Mirador.**

A través del Coordinador de Control Presupuestal informo:

Respecto a *"De ejecución del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en particular de la Unidad Territorial El Mirador, solicito la siguiente información cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, el monto total de cada uno, número de proyecto"*. Se comunica que, en el cuadro siguiente, se resumen los datos solicitados relativos a la Unidad Territorial El Mirador:

EJERCICIO	COLONIA	NÚMERO PROYECTO	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	El Mirador	A1	Cambio de red de drenaje en la calle Mirador Esquina con Balcon.	\$279,852.00
2021	El Mirador	B5	Reemplazo de tuberías de drenaje en andador bajada de Tepalcapa colonia El mirador (clave 10-062), dentro del perímetro de la demarcación territorial Álvaro Obregón.	\$284,633.00

Respecto a "el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), y si en ambos años se concluyó con dicho proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió".(sic)

Se comunica que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que, dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:

Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. - El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Dirección de Finanzas no obtiene, transforma o posee la información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, remitió la respuesta complementaria estudiada en el apartado de improcedencia que antecede, misma que fue desestimada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente, interpuso el agravio consistente en que la respuesta emitida es incompleta, ya que la información proporcionada señala en términos generales cuáles fueron los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la información que le fue solicitada consistente en: "*El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros) [4], copia de los contratos correspondientes [5], y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa?[6]*". (sic) **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, tal y como se estudió en el apartado de improcedencia que antecede, la parte recurrente hubiese emitido agravio alguno sobre la información dada a los requerimientos [1], [2] y [3] por lo que se tuvieron como actos

consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁸**.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico**, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, a través de la respuesta de estudio, se advirtió que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y servicios, informó:

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, **sin identificarse contrato, documentación y/o información alguna con relación al presupuesto participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial El Mirador.**

Y la Coordinación de Control Presupuestal informó:

Respecto a *“De ejecución del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en particular de la Unidad Territorial El Mirador, solicito la siguiente información cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, el monto total de cada uno, número de proyecto”*. Se comunica que, en el cuadro siguiente, se resumen los datos solicitados relativos a la Unidad Territorial El Mirador:

EJERCICIO	COLONIA	NÚMERO PROYECTO	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	El Mirador	A1	Cambio de red de drenaje en la calle Mirador Esquina con Balcon.	\$279,852.00
2021	El Mirador	B5	Reemplazo de tuberías de drenaje en andador bajada de Tepalcapa colonia El mirador (clave 10-062), dentro del perímetro de la demarcación territorial Álvaro Obregón.	\$284,633.00

Respecto a “el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), y si en ambos años se concluyó con dicho proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió”.(sic)

Se comunica que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que, dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:

Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. - El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Dirección de Finanzas no obtiene, transforma o posee la información.

Sin que de lo anterior, se pudiera observar información alguna que atendiera los requerimientos de los cuales se agravió la parte recurrente, por lo que claramente su agravio es **FUNDADO** ya que no fue exhaustivo en la atención de la solicitud, pese a que contaba con atribuciones y competencia para ello, como se estudió en el apartado de improcedencia que antecede.

En efecto, las áreas que dieron respuesta fueron: la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal; mismas que asumieron competencia plena para atender a lo requerido.

No obstante, el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante la Dirección de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, la Coordinación de Programas Comunitarios, la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, la Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, la cuales tiene diversas atribuciones para tender lo requerido, de conformidad con el *Manual Administrativo* de la Alcaldía consultable en: http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

En ese contexto, es claro que la atención del Sujeto Obligado a la solicitud de estudio, careció de exhaustividad, pues no fueron atendidos todos los requerimientos de la parte recurrente, omitiendo con ello lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turne la solicitud de información a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse respecto del requerimiento consistente en: "*El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, que área comprendió de la unidad territorial, lo hizo alcaldía, empresa u otros) [4], copia de los contratos correspondientes [5], y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o si quedaron inconclusos cual fue la causa?[6]*". (sic) dentro de las cuales no podrá faltar la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal, la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el Director de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, la Coordinación de Programas Comunitarios, la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, la Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, para que realicen la búsqueda exhaustiva de lo requerido.

Dichas áreas deberán de emitir una respuesta congruente; salvaguardando en todo momento los datos personales que pudiera contener, así como la información reservada que pudiera actualizar; remitiendo, en su caso, la respectiva Acta y el Acuerdo de Comité con el cual haya clasificado la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4150/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**